

TRIBUNAL PENAL II CIRCUITO JUDICIAL

CAUSA PENAL: 05-0002-621-PE

CONTRA: ALVARO ACUNA Y OTROS

OFENDIDO: I.N.S. Y OTROS

DELITO: COECHO

<p style="text-align: center;">SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR EXTINCION DE LA ACCION PENAL</p>

Señores Tribunal Penal Hacienda

II Circuito Judicial – San José.

Quien subscribe, defensor acreditado del **Dr. Miguel Ángel Rodríguez Echeverría**, por este medio y de conformidad con lo que establece los numerales 42 y siguientes del Código Procesal Penal, presento formalmente **SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: LA ACCION PENAL NO PUEDE PROSEGUIR.

Se plantea la siguiente excepción de falta de acción porque la acción penal en contra de mi representado no puede proseguir.

El Código Procesal Penal indica lo siguiente:

ARTICULO 42. Enumeración

El Ministerio Público y las partes podrán oponer excepciones por los siguientes motivos:

...

*b) Falta de acción, porque esta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o **no puede proseguirse...***

Como se expresó anteriormente, los Magistrados Constitucionales por unanimidad declararon con lugar un recurso de amparo que interpuso mi representado en contra del Tribunal Penal de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José, contra el Juzgado Penal de Hacienda del II Circuito Judicial y contra el Ministerio Público.

Esto se encuentra en el voto No 2022-003946 de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

En las consideraciones de la Sala, declaró que existió una violación al Principio de Justicia Pronta y Cumplida establecido en el numeral 41 constitucional y en el principio de ser juzgado en un plazo razonable establecido en el numeral 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y concretamente, en lo referente a este caso, la Sala dijo lo siguiente:

*“...A pesar de que existen estos lineamientos, un panorama global del trámite del expediente imposibilita considerar que el Poder Judicial garantizara la debida diligencia del proceso del amparado; más bien, justifica la indignación que el accionante ha mostrado en su recurso. **Si la investigación fiscal requirió unos 10 años y la audiencia preliminar y señalamiento a juicio (que todavía está pendiente de realizar) otros 10, sería previsible que el juicio y las etapas de impugnación consuman varios años más y, si existe reenvío por algún motivo, la duración del proceso se extendería posiblemente por encima de los 30 años. ¿Son 20 años de trámite el “menor tiempo posible”? ¿Es “oportuno” que el justiciable espere varios años más para el dictado de una sentencia, cuando lleva 20 sometido a un proceso penal y sobrepasa la expectativa de vida nacional (el Instituto Nacional de Estadística y Censos la estimó para hombres en 2021 en 78,2 años Desde todo punto de vista, es insostenible afirmar que este proceso ha sido tramitado en un plazo razonable.**”*

Esta misma tesis fue recogida por el Tribunal Penal de Hacienda y de la Función Pública del II Circuito Judicial de San José mediante resolución de once horas cuarenta y cinco minutos del ocho

de noviembre de dos mil veintidós, donde declararon con lugar una protesta por actividad procesal defectuosa planteada por esta representación.

En ese sentido, el mismo Tribunal indicó que:

“...En el presente caso, las partes, particularmente los imputados, no han tenido la posibilidad de ejercer en su totalidad el derecho de defensa, no siendo admisible realizar el primer debate oral y público, a más de veinte años de iniciada la investigación. Integrando la citada sentencia de nuestra Sala Constitucional, los instrumentos internacionales, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al proceso penal que nos ocupa, se concluye que estamos ante un defecto de carácter absoluto, y así lo declara este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal que señala como defecto absoluto “a) A la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley”. Dicho defecto, de conformidad con el numeral 177 y 179 del mismo cuerpo legal, señala que los vicios absolutos no se convalidan y tampoco podrán sanearse, por lo que el vicio aludido se declara con lugar...”

“...Con relación a esta declaratoria del vicio absoluto se presentaron solicitudes de adición y aclaración. En su respuesta el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José el 7 de febrero de 2023 señaló: “el Tribunal en voto de mayoría concuerda con el fallo de la Sala Constitucional 3946-2022, donde se determina la concurrencia de vicio absoluto, y esta concurrencia de criterios, se introduce al proceso 05-2-621-PE y 01-9448-042-PE, mediante la resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre del 2022”. Y con aún mayor concreción indica: “Como se advierte la actividad procesal defectuosa que se resuelve, no es otra cosa, que la instrumentalización en sede penal de un voto de la Sala Constitucional, que reconoce en primera instancia lo que este Despacho acoge en su resolución, por voto de mayoría.” Y agrega: “se trata del reclamo de una violación a un derecho constitucional, a un derecho proveniente de instrumentos internacionales, y del propio ordenamiento legal costarricense, pero en definitiva, se trata de una sanción a la omisión del Estado de asegurar el cumplimiento del mandato constitucional de Justicia Pronta y Cumplida...”

En el presente caso, estamos ante una situación donde la acción penal no puede proseguir. La Sala Constitucional en la resolución No 2022-003946 de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós de la Sala Constitucional, que declaró con lugar un Recurso de Amparo que mi representado presentó, indicó que existió una violación al Principio de Justicia Pronta y Cumplida establecido en el numeral 41 constitucional y al principio de ser juzgado en un plazo razonable establecido en el numeral 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el Debido Proceso fue violentado y se esta manera el proceso como tal es espurio. Esto mismo fue confirmado por el Tribunal Penal de Goicoechea en la resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós cuando declaró con lugar la protesta por actividad procesal defectuosa.

Eso hace que el proceso como tal ya esté **podrido**. No puede existir “medio proceso malo” y “medio proceso bueno”. El presente proceso, por mandato de la Sala Constitucional ya devino en un estado de “podredumbre” tal que es imposible que la acción penal pueda continuar y esto por una razón muy sencilla: Si se continua con el proceso se sigue con las violaciones que la Sala Constitucional ya condenó.

Resulta en demasía importante recordar como empieza nuestro Código Procesal Penal, que en sus numerales 1 y 2 nos habla del principio de legalidad y del debido proceso y de cómo se tienen que interpretar las normas procesales penales, a saber:

“...ARTICULO 1.- Principio de legalidad

*Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, **sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.***

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

ARTICULO 2.-

*Regla de interpretación **Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso.** En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento...”*

Desde tiempos de Roma, el proceso era de material de los dioses. Desde tiempos de Roma, el proceso es sagrado, y esto ha venido desde aquella época y en nuestro medio se consagró con célebre voto constitucional número 1793-92 redactado por el Magistrado Rodolfo Piza Escalante (q.e.p.d.) que en lo que interesa dice así:

*“...En resumen, el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos descritos: **a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;** **b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal -procesal-;** y **c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución...**”*

*II - La Sala considera que, a la luz del Derecho de la Constitución costarricense y, por ende, también del Derecho de los Derechos Humanos incorporado a él, el análisis del debido proceso en esta consulta debe centrarse en el segundo de los sentidos dichos, es decir, en el sentido procesal constitucional, **sin desconocer que involucra la totalidad de las exigencias del primero y se ve inevitablemente impregnado por algunas dimensiones fundamentales del tercero...***

*En nuestro país también se ha producido un desarrollo jurisprudencial de las normas constitucionales que garantizan los derechos procesales y sustantivos de la persona sometida a un proceso, especialmente penal. **Aquí el eje de la garantía procesal ha sido***

el artículo 41 de la Constitución, interpretado como su fuente primaria, junto con los artículos 35, 36, 39 y 42, considerados como su manifestación más concreta en el campo del proceso penal. Dice el texto del primero:

"Artículo 41 - Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. **Debe hacerseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes**".

De la última regla -"debe hacerseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes"-, ya la Corte Suprema de Justicia, actuando como tribunal constitucional, había jalonado el derecho general y universal a la justicia y a un proceso justo. Véase por ejemplo lo dicho en una sentencia:

"Ocurriendo a las leyes -dice la primera parte del artículo 41- todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. **Debe hacerseles -dice después- justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes.** Se explica entonces que es por los medios legales que las partes pueden demandar amparo a un derecho lesionado o discutido, solicitando del órgano jurisdiccional las medidas pertinentes y la intervención necesaria para que se les garantice el uso legítimo de ese derecho. Las leyes en general están orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno corresponde o pertenece, tanto en el sentido de regular los derechos individuales como el de establecer el mecanismo formal e idóneo para que las personas tengan acceso a los Tribunales ... valga decir, entonces, que para demandar el cumplimiento de todos esos principios legales ... **el Juez no puede actuar al arbitrio, porque debe respetar el patrón impuesto por las mismas leyes, que tiene origen en una ley suprema: la Constitución; todo en beneficio de las partes por igual y en resguardo de la correcta administración de justicia**". (sesión extraordinaria de Corte Plena de 26 de junio de 1984).

De modo que la Sala, y posteriormente el Tribunal en la sentencia y resoluciones mencionadas, que el debido proceso se puede ver desde tres dimensiones: a) una dimensión adjetiva o formal

que constituye que la materia procesal es de reserva de ley, b) una dimensión pura, entendido como el derecho a un juicio justo, y c) una dimensión sustantiva o material entendido como la razonabilidad y la proporcionalidad de las normas aplicadas a cada caso concreto. Dice la Sala que, en todo caso, la piedra angular es el principio establecido en el numeral 41 constitucional entendido en este caso concreto al principio de ser juzgado en un plazo razonable, que ya fue resuelto por la Sala y que constató la violación grosera de este principio para con mi representado.

De modo tal, que ya, en el presente caso no podría hablarse de un proceso arreglado a derecho, especialmente en las dimensiones b) y c) establecidas por la Sala, toda vez que ya este proceso se tornó irrazonable y totalmente desproporcionado. ¡Son más de 20 años de proceso para un adulto mayor de 83 años!

Continúa la Sala en el voto de comentario, citando a la Corte Plena en lo siguiente:

"El artículo 41 de la Constitución establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado debe ajustar su actuación en el ámbito de la justicia ... y como la citada regla del artículo 41 prescribe que esas personas han de encontrar reparación para las injurias o daños ..., por allí se está disponiendo que las leyes deben orientarse a procurar la tutela de los derechos quebrantados, y eso en un doble sentido, es decir, mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y los Tribunales la otorguen si resultare comprobado el agravio ..." (sesión extraordinaria de Corte Plena de 11 de octubre de 1982).

De la segunda, donde se aludió claramente a un sistema de garantías constitucionales del debido proceso formal y constitucional:

"El artículo 41 de la Constitución puede resultar quebrantado, en su segunda regla, por los jueces o por el legislador: por los primeros cuando deniegan en el fallo, sin motivo, una petición que debió concederse, y por el legislador si estableciera obstáculos procesales, fuera de toda razón, que prácticamente impidan el acceso a la justicia, un

excesivo formalismo puede conducir, de hecho, a una denegación de justicia. A la par del artículo 41 existen otras garantías constitucionales para el debido ejercicio de la función jurisdiccional y en protección de derechos individuales relacionados con esa función, como ocurre con los artículos 35, 36, 39 y 42, principios todos que ningún Código Procesal podría dejar de cumplir sin caer en el vicio de inconstitucionalidad ..." (sesión extraordinaria de Corte Plena de 26 de abril de 1984).

IV - Más: si el artículo 41 es la norma genérica, el 39 es la específica para la materia penal, de cuya correcta interpretación -por encima de la meramente literal- puede deducirse un sistema coherente de reglas, principios, valores y derechos que presiden el procedimiento penal. El texto -un tanto lacónico si se quiere-dice:

"Artículo 39. A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de su culpabilidad ...".

De este texto básico, **la jurisprudencia constitucional y la legislación secundaria han deducido todo un sistema de garantías procesales, especialmente en la materia penal - que es la que nos ocupa con motivo de la presente consulta-, sistema de garantías que amplía significativamente, sin agotar por cierto, los principios generales del artículo 39 citado.** Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, y las demás leyes punitivas, desarrollan con mayor precisión y detalle los elementos de este derecho y las sentencias de la Corte Suprema cuando ejercía las funciones de tribunal constitucional, lo confirman, como se vio de los ejemplos transcritos, pues debieron confrontar las diferentes normas legales impugnadas de inconstitucionales con el texto, principios y valores de artículo 39 y en general de toda la Constitución.

V - **Otro elemento constitutivo del derecho al debido proceso es su generalidad, -numerus apertus-**, de manera que, ni el texto ni lo que diga la Sala agota necesariamente las

posibilidades de un catálogo o tipología de sus elementos. Serán, entonces, tanto la jurisprudencia constitucional, como la de la Sala Tercera, las que amplíen sus alcances a la luz de nuevos problemas que plantee cada caso concreto.

VI - También tiene relevancia en el tema la reforma introducida al artículo 48 de la Constitución por ley #7128 de 18 de agosto de 1989, que amplió el catálogo de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos por la Jurisdicción Constitucional y por todos los tribunales, también a los derechos reconocidos en los instrumentos -no sólo tratados- internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República; ampliando así el conjunto de fuentes normativas de los derechos fundamentales y, por ende, de criterios para integrar el debido proceso...

En ese sentido, las violaciones o principios que integran el debido proceso son de numerus apertus, es decir, la Sala le da la potestad a los Tribunales para que pueden ver en casa caso concreto si ha habido violaciones al debido proceso y así lo determinó el Tribunal Penal

En el presente caso tenemos lo siguiente:

La Sala, en la sentencia de declaró con lugar el recurso de amparo presentado por la defensa, constató que existe una violación grosera al principio constitucional y convencional de ser juzgado en un plazo razonable y por lo tanto el proceso en sí está viciado pues se declaró inconstitucional.

Eso mismo indicó el Tribunal Penal de Hacienda en la resolución de once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós, donde en el “por tanto” indicó:

“...Por Tanto: De conformidad con lo expuesto, por mayoría se declara con lugar la actividad procesal defectuosa promovidas por la defensa, y se declara el proceso penal viciado por defecto absoluto...”

Es decir, la tramitación del proceso en sí esta viciada de nulidad, por lo que es imposible seguir con el.

El mismo Juez del Tribunal Penal Hacienda, don Jorge Tabash Forbes, en el voto 168-2018 de 1 de junio de 2018, manifestó su consternación por el hecho de la duración indebida del proceso y la grosera violación de mis derechos.

El Juez Tabash indicó: *“no puedo negar que mandar a una persona a juicio le causa gravamen irreparable (minuto 27 de la grabación) “el proceso genera una serie de trastornos en la vida de las personas a nivel laboral, familiar y personal por el alto nivel de estrés que genera, creo a los imputados que les ha afectado su salud” ... “no entiendo como 14 años después estamos apenas resolviendo un auto de apertura a juicio, no lo entiendo. Se ha interpretado, al menos a nivel europeo, que un plazo razonable para resolver la situación de una persona sometida a un proceso es 18 meses, entre inicio de la investigación y la sentencia, esto no es razonable y yo lo entiendo. Entiendo todo el dolor y el sufrimiento de las personas. Lo que pasa es que yo soy un juez de la república, he jurado cumplir la constitución y las leyes y en este caso he determinado que no cabe el recurso de apelación contra el auto de apertura a juicio porque no está establecido dentro del catálogo de los recursos” (1 hora y 7 minutos de la grabación).* La hora anterior la destinó el Sr Juez en señalar resoluciones de las Salas Tercera y Constitucional sobre que no cabe la apelación del auto de apertura a juicio y que el gravamen es reparable en el juicio.

De modo que, si la jurisprudencia constitucional le permite al Juez tener por acreditadas violaciones al debido proceso y a los derechos constitucionales, ya que estos no son “taxativos” sino que rige el principio de “*numerus apertus*”, pero sobre todo, estando el pleno de la Sala Constitucional en acuerdo con lo manifestado por el Juez Tabash, en el presente caso no hay discusión, se constató una violación al debido proceso y como el proceso es solo uno, no puede existir medio proceso “bueno” y medio proceso “malo”. Ya el proceso está contaminado y eso hace que la acción penal no pueda proseguir.

En el momento en que el Juez Tabash resolvió no existía la sentencia No 2022-003946 de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós de la Sala Constitucional, ni tampoco la del Tribunal Penal de Hacienda, resolución de once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós, pues en el momento de la resolución del Juez Tabash,

él tenía limitada su competencia en conocer un recurso de apelación contra un auto de apertura a juicio únicamente, y no existía la sentencia constitucional mencionada.

Hoy día la realidad es diferente. Existe una sentencia firme por el más alto tribunal constitucional del país que constató una violación a los derechos fundamentales de mi representado, y una resolución en firme con característica de cosa juzgada material que decretó viciado la totalidad del proceso por parte del Tribunal Penal de Hacienda, por lo que hoy por hoy el gravamen sufrido por mi representado jamás podría ser reparable en el juicio. Un juicio y las etapas posteriores vendrían a continuar con la violación ya declarada por la Sala Constitucional, y la eventual sentencia sería un fruto de un árbol envenenado.

Nótese que la misma Sala ha sostenido que puede que falte otros diez años más de proceso para un adulto mayor que en la actualidad tiene casi 84 años y con una expectativa de vida de 78 según el INEC.

Por esa razón la acción penal en contra de mi representado no puede proseguir. No se puede seguir en un proceso que ya está contaminado de vicios contra los derechos constitucionales de mi representado. Como armonizar o pensar en una sentencia eficaz cuando todo el proceso está viciado.

Por ello, solicito se declare con lugar esta incidencia.

SEGUNDO: LA ACCION PENAL ESTA PRESCRITA.

Por virtud de lo señalado en la resolución de la Sala Constitucional No 2022-003946 de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, y por el Tribunal Penal de Goicoechea, en la resolución de once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós, la acción penal se encuentra a todas luces prescrita.

Para fundamentar la anterior afirmación, expongo lo siguiente:

El Código Procesal Penal es claro al indicar que:

“...ARTICULO 42. Enumeración

El Ministerio Público y las partes podrán oponer excepciones por los siguientes motivos:

c) Extinción de la acción penal...”

“...Artículo 30.- Causas de extinción de la acción penal

e) La prescripción...”

Partimos del análisis de que por medio de la resolución de la Sala Constitucional anteriormente comentada y por la resolución del Tribunal Penal de Hacienda que decretó la actividad procesal defectuosa que indicó: ***“...Por Tanto: De conformidad con lo expuesto, por mayoría se declara con lugar la actividad procesal defectuosa promovidas por la defensa, y se declara el proceso penal viciado por defecto absoluto...”***

Si la totalidad de la tramitación del expediente es espuria, entonces ¿cómo podría pensarse una sentencia apegada a derecho?, dentro de la lógica jurídica posible solo sería válido una sentencia si es arreglada a un debido proceso. Dentro de esa lógica habría volver a realizar toda la totalidad de actos procesales.

¿Qué fue lo que el Tribunal y la Sala declararon espurio? La tramitación del expediente hasta esa resolución. Nótese lo contundente del por tanto del Tribunal que declaró el proceso penal viciado por defecto absoluto.

De modo que, los actos procesales, entre otros como la declaración indagatoria de mi representado, la convocatoria a la audiencia preliminar y la audiencia preliminar misma también les infecta la patología del vicio absoluto declarado por el Tribunal y por lo tanto ineficaces.

Si técnicamente no hay indagatoria, entonces habría que volver a indagar y hoy en día los hechos están sobradamente prescritos.

Nótese que se habla de hechos entre los años 2000 y 2001 cuando mi representado era Presidente de la República.

Si el proceso está viciado, y hay que empezar de nuevo y habría que volver a indagar y han pasado más de diez años por lo que los hechos están sobradamente prescritos.

¿Como se llega a esta conclusión? Por la integración de los Principios Constitucionales del Debido Proceso, Pro Homine, Pro Libertate, limitación al Ius Puniendi (esto es, intervención mínima, proporcionalidad y humanidad) y de las resoluciones de la Sala Constitucional y del mismo Tribunal Penal de Hacienda que decretó el vicio absoluto en la tramitación del presente expediente.

Hablar del principio pro homine, implica hablar de la interpretación jurídica, la cual siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos. Pro Libertate es que la duda beneficia a la libertad, y como en un Estado de Derecho vamos a permitir que el ius puniendi se ejerza sin limitación alguna por parte de los entes estatales. Todo esto se tiene que aplicar al caso concreto.

Esta integración de los Principios General del Derecho no es algo teórico que solo se queda en las aulas de la facultad y que solo sirve para plantear posiciones de *lege ferenda*. En realidad, la utilización de los principios generales del derecho ES UN MANDATO por la misma Ley Organiza del Poder Judicial, que en el numeral 5 nos dice:

“...Artículo 5- Si los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, la parte interesada podrá urgir el pronto despacho ante el funcionario judicial omiso y, si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer la queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema de Justicia o la inspección judicial, según corresponda.

Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, si procede, gestionará u ordenará la tramitación. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuibles a ellos.

Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Los principios generales del derecho y la jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.

Los usos y las costumbres tendrán carácter supletorio del derecho escrito. Al resolver los asuntos propios de su competencia, los tribunales, en cualquier instancia, deberán respetar eficazmente los principios y las normas de cada disciplina jurídica, prioritariamente cuando se trate de las especializadas...”

Nótese que es la misma Ley Orgánica del Poder Judicial la que le ordena al Juez no quejarse de resolver algo porque no existe ley expresa, puesto que deben de aplicar las normas escritas y no escritas e integrar a los Principios Generales del derecho para suplir la ausencia de disposiciones normativas.

Los principios se caracterizan por el papel integrador que cumplen al armonizar el ordenamiento para que opere como un sistema. Básicamente la misión de los principios consiste en fundar el sistema jurídico, al punto de que guardan independencia con relación a las normas y sirven para llenar los vacíos del ordenamiento, dada su marcada generalidad. Por ello, los principios son generales, pues precisamente actúan como un adhesivo del sistema normativo, y eso los hace tener un carácter universal porque oscilan en lo interno de las normas y también están presentes en las

relaciones de unas normas con otras independientemente del rango que ostenten. Sin los principios, el derecho sería un conjunto de secciones sin elementos de cohesión.

Recordemos también que los principios generales sirven para posicionar una norma en un caso concreto y así interpretarla correctamente. Son útiles para inspirar el ordenamiento jurídico y darle cohesión, sentido y coherencia. Por eso cumplen una función informativa que es posible observar con significativa amplitud en la jurisprudencia. Permiten colmar ese ordenamiento cuando tiene vacíos. De esta forma, cumplen una función integradora que dinamiza el contenido de las normas frente a las transformaciones sociales.

Como complemento, también ordena que los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

De igual forma, los principios constituyen una herramienta para que el ordenamiento responda a la realidad social, pues los cambios se generan con mayor rapidez que los ajustes normativos, y el procedimiento legislativo es sustancialmente complejo.

Por último, los principios actúan también como frontera o limitante a efecto de que la jerarquía normativa sea respetada en la concreción de normas al caso particular. En otras palabras, actúan como canales de comunicación bilateral entre las normas de igual y diferente jerarquía, lo que permite respetar la posición que ocupan las normas en el ordenamiento para así darle orden y lograr la paz social.

Para determinar o concretar el principio que sustenta una norma jurídica o el aplicable ante un vacío normativo, es necesario cuestionar: ¿Qué está en juego? ¿A dónde se quiere llegar o a qué debe aspirar el ordenamiento en este caso particular? ¿Qué se debe evitar? ¿Por qué? Respondiendo estas interrogantes, es posible encontrar el principio o los principios aplicables al caso concreto.

Es notorio que los principios se distinguen de las normas jurídicas porque no determinan conductas, no restringen derechos, no imponen sanciones, no generan obligaciones, no conllevan prohibiciones, no proponen una solución única para el caso concreto y no se agotan en el contenido de la norma ni tienen una estructura proposicional -supuesto de hecho y efecto jurídico-, sino que están conformados por una idea general que sirve de meta, límite, aspiración, marco de interpretación, línea de acción y concreción para que el ordenamiento funcione como un sistema coherente que brinde respuesta ante realidades determinadas.

Además, los principios oscilan por el ordenamiento jurídico, pues lo articulan, es decir, están en la totalidad de este y no confinados a un espacio o protagonismo. En otras palabras: sin los principios no se entendería cuál es la esencia de una norma y hacia dónde ir para encontrar lo que tutela.

En esta línea, los principios tienen un marco de acción muy amplio, al punto de que existen principios procesales y sustanciales. Los primeros orientan cómo se materializa el derecho de fondo, y los segundos versan sobre cuál es el derecho de fondo que está sobre la mesa. Además, como el campo de acción de los principios es extenso, existen principios expresos e implícitos.

Con lo anterior me refiero concretamente a dos temas: 1) La interpretación de que los hechos están prescritos en virtud de la declaratoria del vicio absoluto del presente proceso. Esta conclusión se extrae no solo integrando principios generales del derecho (Debido Proceso, Pro Homine, Pro Libertate, limitación al Ius Puniendi, proporcionalidad, razonabilidad, Justicia Prompta y Cumplida, entre otros) al caso concreto, sino también de la literalidad de los resuelto por la resolución de la Sala que es erga omnes para el presente caso y por el mismo Tribunal Penal. 2) Se debe decretar un sobreseimiento definitivo, porque no es cierto que únicamente se aplica el numeral 311 del Código Procesal Penal de forma taxativa, es decir, no solo existen únicamente las causales establecidas en dicho numeral. Esa sería una interpretación literal y vaga del instituto del sobreseimiento definitivo y denota “miopía procesal penal” pues como sucede en el presente caso, un vicio absoluto en la totalidad de este hace que el mismo no pueda continuar y por lo tanto se tenga que dictar un sobreseimiento definitivo. Ciertamente este tema es novedoso pero la ley, también, como creación humana, admite errores e incongruencias con el restante ordenamiento

jurídico y eso no es excusa para no resolverlo acorde al ordenamiento jurídico y al bloque constitucional.

A pesar de lo anterior, la presente incidencia, lo fundamento en el numeral 311, inciso d) pues considera esta representación que la acción penal se ha **extinguido** por prescripción y por lo tanto debe de dictarse un sobreseimiento definitivo.

Es decir, los hechos están prescritos puesto que los actos procesales, como la indagatoria están viciados de nulidad y si se tendrían que realizar nuevamente, los hechos están sobradamente prescritos y el Tribunal, por economía procesal, debe de resolver en ese sentido.

Igualmente, si el Tribunal considera que los hechos no están prescritos, entonces por la integración de los principios que rigen la materia penal, y por lo que establecen los numerales 5 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹, se debe de dictar un sobreseimiento definitivo puesto esa es la única posible solución para respetar los derechos de las partes. La parte querellante y actora civil podría demandar al Estado Costarricense por el vicio al que ya fue condenado y encontrar reparo en sus pretensiones, pero ciertamente no se puede seguir con una pretensión punitiva por más de 20 años faltando mucho tiempo más para un posible final de un proceso que en sí mismo se convirtió en una pena de banquillo.

Ahora bien, existe un Principio en la Jurisprudencia Convencional que hace que tenga rango constitucional y que al aplicarlo se tenga también que dictar un sobreseimiento definitivo. Este principio también se ha violentado y es el principio de la debida diligencia.

¹Le quiero recordar al Tribunal lo dispuesto en el numeral 8 de la LOPJ que dice así:

“...Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional. Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

2.- Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contrarias a cualquier otra norma de rango superior...”

Principio de Debida Diligencia

A partir de los múltiples pronunciamientos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante CIDH-, se afirma que:

[...] la debida diligencia implica necesariamente la investigación en un plazo razonable desarrollada como deber jurídico propio, contextualizada, inmediata, fáctica y probatoriamente exhaustiva, oficiosa, propositiva y oportuna; generada por autoridades competentes e idóneas, revestidas de permanente independencia e imparcialidad, garantizando la plena participación de víctimas y familiares, así como el dictado de resoluciones oportunas y efectivas, pues la ejecución es la expresión del derecho fundamental a la eficacia material de una sentencia.

Evidentemente, en el presente caso, este principio no se ha cumplido.

Este principio ha sido desarrollado por la CIDH desde 1988 en la sentencia de fondo emitida en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras del 29 de julio de ese año. Dentro del vasto contenido del fallo, destaco las siguientes ideas:

El Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. De lo contrario, sería ilusorio el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos. Según el principio de derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquel donde ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos, aunque desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno puede ser mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.

Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos en la citada Convención. Entonces, en toda circunstancia donde un órgano o persona funcionaria del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de esos derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1. del citado instrumento normativo.

La violación al citado artículo 1.1 de la Convención ocurre con independencia de que el órgano o persona funcionaria haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o haya desbordado los límites de su propia competencia.

En principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. También es imputable al Estado la omisión de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como aquellos supuestos en que la responsabilidad del Estado puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. Entonces, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado; por ejemplo, por ser obra de una persona particular o por no haberse identificado a la persona autora de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Al juzgar las violaciones a la referida Convención, es irrelevante la intención o motivación de quien materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención al punto de que la infracción a esta puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado.

Para dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente, se debe determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar tales derechos que le impone el artículo 1.1 de la Convención. Tal y como sucedió en el presente caso. Se violentó el principio de Justicia Pronta y Cumplida y el debido proceso.

Es un deber del Estado prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a las personas responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Situación que en presente caso parece que se pretende lo contrario, parece que lo que pretende es perpetuar más violaciones declaradas por la Sala y por el mismo Tribunal con autoridad de cosa juzgada.

La prevención es un deber jurídico que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a estos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

La obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

El Estado se encuentra obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención, con el fin de que la violación no quede impune y se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos.

También se viola la debida diligencia si el Estado tolera que particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

La obligación de investigar también es una obligación de medio o comportamiento y no se entiende incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Lo anterior conlleva la observación de que la investigación a particulares y a agentes del Estado debe desarrollarse con seriedad, sentido y como un deber jurídico estatal propio y no como una simple formalidad o gestión que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien,

de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

En el análisis del principio de debida diligencia, es imposible omitir la emblemática resolución de 16 de noviembre de 2009 dictada por la CIDH en el Caso González y otras –“Campo Algodonero”- contra México. En ella el tribunal desarrolló estándares elementales y mínimos sobre el contenido e implicaciones del principio de debida diligencia. A continuación, se expondrán algunas consideraciones y conclusiones desarrolladas en el fallo, las cuales se complementan con las expuestas en la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras del 29 de julio de 1988. Por ello se da continuidad a la numeración de las principales ideas desarrolladas por la CIDH.

Vemos como se pretende seguir incumpliendo con la debida diligencia puesto que una posible convocatoria a juicio lo que hace es perpetrar la violación constitucional y violentar aún mas el principio de la debida diligencia.

NO PUEDE HABER DEBIDA DILIGENCIA CUANDO LO QUE SE PRETENDE CONTINUAR CON UN PROCESO QUE YA FUE DECLARADO ESPURIO, ES DECIR, SE CONTINÚA VIOLENTANDO LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADO.

La Sala Constitucional, en la resolución 3946-2022 que declaró con lugar un recurso de amparo, conocido en este expediente y que sirvió de base para la protesta por actividad procesal defectuosa que fue declarada con lugar por este Tribunal y que se encuentra firme, no dispuso en relación con el trámite del proceso penal, ya que su competencia es determinar si hubo o no una violación de un proceso penal y los efectos son propios de la autoridad jurisdiccional a cargo del trámite de la causa penal, es decir del Tribunal.

De modo que, el voto de mayoría de la resolución recurrida se opone a la resolución de la Sala Constitucional ya que, en las consideraciones de la Sala, se declaró que existió una violación al Principio de Justicia Pronta y Cumplida establecido en el numeral 41 constitucional y en el principio de ser juzgado en un plazo razonable establecido en el numeral 8 de la Convención

Interamericana de Derechos Humanos, y concretamente, en lo referente a este caso, la Sala dijo lo siguiente:

“...A pesar de que existen estos lineamientos, un panorama global del trámite del expediente imposibilita considerar que el Poder Judicial garantizara la debida diligencia del proceso del amparado; más bien, justifica la indignación que el accionante ha mostrado en su recurso. Si la investigación fiscal requirió unos 10 años y la audiencia preliminar y señalamiento a juicio (que todavía está pendiente de realizar) otros 10, sería previsible que el juicio y las etapas de impugnación consuman varios años más y, si existe reenvío por algún motivo, la duración del proceso se extendería posiblemente por encima de los 30 años. ¿Son 20 años de trámite el “menor tiempo posible”? ¿Es “oportuno” que el justiciable espere varios años más para el dictado de una sentencia, cuando lleva 20 sometido a un proceso penal y sobrepasa la expectativa de vida nacional (el Instituto Nacional de Estadística y Censos la estimó para hombres en 2021 en 78,2 años Desde todo punto de vista, es insostenible afirmar que este proceso ha sido tramitado en un plazo razonable...”

NO PUEDE HABER DEBIDA DILIGENCIA CUANDO LO QUE PRETENDE UNA SECCION DEL TRIBUNAL CON LA CONVOCATORIA A JUICIO ES SEGUIR VIOLENTANDO LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADO, POR ELLO DEBE DE DICTARARSE UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Es por ello que lo prevenido mediante las resoluciones de las 7:46 del 22 de Marzo de 2022 y la de las 14:37 horas del 22 de Marzo de 2022, donde se indica que las traducciones durarán en ser realizadas en un plazo entre 6 y 9 meses son contrarias a la debida diligencia pues pretenden dar continuidad a las violaciones a derechos constitucionales de mi representado. Amén de lo anterior, ha habido problemas con esas mismas traducciones y el tribunal pretende continuar con un proceso espurio y donde se convoca a un juicio en el 2024, pero sujeta la fecha a terminar unas traducciones sobre las cuales ni siquiera hay acuerdo, lo cual es a todas luces inaudito y hace que el Tribunal continúe violentando los derechos fundamentales de mi representado y que ya fueron condenados por la misma Sala Constitucional.

NO PUEDE HABER DEBILIDA DILIGENCIA CUANDO EL TRIBUNAL LE PUSO PRECIO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MI REPRESENTADO AL CONTINUAR CON LA CELEBRACION DE UN JUICIO. SE PRETENDE QUE SEA LÍCITO CONTINUAR EN LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL YA DETERMINADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE HAYA DETERMINADO UNA VÍA PARA LA COMPENSACIÓN PATRIMONIAL POR ESA VIOLACIÓN.

No es legal, ni válido ni eficaz que, para seguir violentando los derechos constitucionales de mi representado, se permita cualquier violación solo por el hecho de que se condenó al Estado por las violaciones pasadas. Es decir, ¡seguimos con el juicio, violentando los derechos, porque puede cobrar!

El significado de esa argumentación es muy evidente: ¡Si el estado viola el derecho fundamental de una persona puede seguirlo violando siempre que se haya determinado una vía para que el estado compense monetariamente a la víctima! Esto viola la prevención razonable que habla la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el Principio de Debida Diligencia.

Es evidente que garantizar el pago por violaciones a la Constitución no es el objetivo de la Sala Constitucional, ni del Artículo 10 de Nuestra Carta Magna según la reforma de 1989, ni de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Además, mi representado Miguel Ángel Rodríguez Echeverría declara enfáticamente que él no está dispuesto a vender sus derechos constitucionales, ni a que se le imponga la obligación de venderlos.

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MI REPRESENTADO QUE LA SALA CONSTITUCIONAL DECLARÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE HE VENIDO SEÑALANDO SE HAN SEGUIDO VIOLANDO EN EL TRIBUNAL PENAL

Tal como ha quedado demostrado en los motivos anteriores el Tribunal Penal con posterioridad al amparo concedido por la Sala Constitucional a mi representado y con posterioridad a la

declaratoria de un defecto absoluto por el propio Tribunal Penal ha continuado violando el derecho de mi representado a justicia pronta y cumplida dando trámite a gestiones de los actores.

Ese defecto no se ha convalidado por lo que según el artículo 175 y 178 del CPP los elementos a él sujetos no pueden ser valorados para justificar una acción judicial, ya que se tratan de violaciones al debido proceso.

¿Cómo pudo entonces seguirse dando trámite ilegalmente a un proceso así viciado? ¿Cómo puede ahora pretenderse convocar a juicio? ¿No tienen valor alguno las resoluciones de la Sala Constitucional y de ese propio Tribunal?

Por esas mismas razones **no solicito vista** en esta oportunidad, para no seguir prolongando -en violación a los derechos constitucionales de mi defendido- este procedimiento que debería haberse terminado con la firmeza de la declaratoria de la actividad procesal defectuosa de ese Tribunal que lo declaró viciado de un defecto absoluto.

PETITORIA

Declarar con lugar la extinción de la acción penal en los términos anteriormente expuestos y proceder al dictado de un sobreseimiento definitivo a favor de mi representado.

Mismo medio para notificaciones;

Lic. Cristian M Arguedas A
Abogado 9974.